

CIRCULAR N° 85, DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1980

**MATERIA: DEVOLUCIÓN DE EXCESOS DE PAGOS PROVISIONALES.
NORMAS REFERIDAS A DECLARACIONES ANUALES EFECTUADAS
DENTRO Y FUERA DE PLAZO Y A LOS TÉRMINOS DE GIRO.**

En el Diario Oficial del 25 de Julio de 1980, se publica el D.L. N° 3.454, que introduce diversas modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, entre las cuales se encuentra la que sustituye el actual texto del artículo 97º que se refiere a la devolución de saldos a favor de los contribuyentes por el Servicio de Tesorerías, cuando el monto de los pagos provisionales resulte superior a los impuestos anuales.

I.- DISPOSICIÓN LEGAL.- El nuevo texto del artículo 97º de la Ley de la Renta, en conformidad con lo establecido en el N° 14, del artículo 1º, del D.L. 3454, de 1980, es el siguiente:

"Artículo 97º.- El saldo que resultare a favor del contribuyente de la comparación referida en el artículo 96º, le será devuelto por el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del impuesto a la renta.

"En aquellos casos en que la declaración anual se presente con posterioridad al período señalado, cualquiera sea su causa, la devolución del saldo se realizará por el Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó dicha declaración.

"Para los efectos de la devolución del saldo indicado en los incisos anteriores, éste se reajustará previamente de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del balance, término del año calendario o comercial y el último día del mes en que se declare el impuesto correspondiente.

"En caso que el contribuyente dejare de estar afecto a impuesto por término de su giro o actividades y no existiere otro impuesto al cual imputar el respectivo saldo a favor, deberá solicitarse su devolución ante el Servicio de Impuestos Internos, en cuyo caso el reajuste se calculará en la forma señalada en el inciso tercero, pero sólo hasta el último día del mes anterior al de devolución.

"El contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que le corresponde deberá restituir la parte indebidamente percibida reajustada ésta, previamente, según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor experimentado entre el último día del mes anterior al de devolución y el último día del mes anterior al reintegro efectivo; más un interés del 1,5% mensual por cada mes o fracción del mes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que establece el Código Tributario en su artículo 979, N° 4, cuando la devolución tenga su origen en una declaración o solicitud de devolución maliciosamente falsa o incompleta".

II.- INSTRUCCIONES GENERALES.-

A) Plazo asignado al Servicio de Tesorerías para las devoluciones.-

1.- Los incisos primero y tercero del nuevo artículo 979, en su esencia responden al mismo criterio sustentado en el antiguo texto de dicho artículo, aún cuando se introducen algunos conceptos que hacen variar sólo la parte mecánica de la devolución. En efecto, el inciso primero indica que la devolución de los remanentes de P.P.N. la hará el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del impuesto a la renta. De esta manera, los saldos a favor de los contribuyentes que demuestren las declaraciones anuales presentadas dentro del plazo legal, es to es, durante el mes de Abril, serán restituidos por la Tesorería a más tardar el 30 de Mayo siguiente.

2.- Cuando la declaración anual se presente con posterioridad al plazo señalado en la ley, de acuerdo con el inciso segundo del nuevo Art. 979, la devolución deberá realizarse dentro del mes siguiente a aquel en que se hizo dicha declaración. Así, por ejemplo, si la declaración se efectúa en el mes de Mayo, la devolución deberá efectuarse en el transcurso del mes de Junio siguiente.

B) Reajustabilidad de los saldos a favor.-

En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, en orden a que existen dos formas de computar los plazos para efectuar la devolución del saldo indicado, el inciso tercero del artículo 979 dispone que el reajuste del saldo a devolver se debe hacer de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el I.P.C. en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del balance, término del año calendario o comercial y el último día del mes en que se declare el impuesto correspondiente. Es decir, el mecanismo de reajustabilidad señalado es válido tanto para los saldos a devolver que se determinen en declaraciones que se efectúen dentro del plazo legal, como para aquellas que se hagan con posterioridad a dicha fecha.

C) Devolución de saldos a favor en caso de Término de Giro.--

1.- El inciso cuarto del artículo 97º en comentario establece que las devoluciones que benefician a los contribuyentes que dejaren de estar afectos a impuestos por término de su giro o actividades y no existiere otro tributo al cual imputar el respectivo saldo a favor, deberán solicitarse ante este Servicio de Impuestos Internos, disponiendo que en dicho caso el reajuste se calculará en la forma señalada en el inciso tercero del mismo artículo, hasta el último día del mes anterior al de su devolución.

2.- Las presentaciones en referencia deben entenderse como peticiones de devolución de impuestos en virtud de lo dispuesto en el artículo 126º del Código Tributario y ellas deben ser resueltas por el Director Regional correspondiente, previa verificación que no existen otros impuestos pendientes a los cuales imputar el saldo a favor cuya devolución se solicita.

3.- Lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 97, cuyo comentario se efectúa en esta letra C), regirá respecto de los ejercicios finalizados desde el 26 de Julio del presente año, de acuerdo con lo prescrito en la parte final del inciso cuarto del artículo 3º del D.L. Nº 3.454.

4.- Los ejercicios finalizados desde el 1º de Noviembre de 1978 y hasta el 25 de Julio de 1980, respecto de los cuales se hayan determinado saldos a favor de los contribuyentes y cuya restitución se solicite con motivo del Término de Giro, están sujetos a la reajustabilidad que para dichos saldos establece el artículo 57º del Código Tributario.

D) Restitución y sanción por saldos percibidos en exceso.--

1.- El inciso final del Art. 97º dispone que los contribuyentes que perciban una cantidad mayor a la que les corresponde, con motivo de la devolución, deberán restituir dicho exceso reajustado previamente según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor experimentado entre el último día del mes anterior en que se efectuó la devolución del remanente y el último día del mes anterior al reintegro efectivo del exceso percibido ; más un interés del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes que el exceso haya estado en poder del contribuyente.

2.- Cuando el exceso percibido indebidamente tenga su origen en una declaración o solicitud de devolución maliciosamente falsa o incompleta por parte del contribuyente, ésta se hace acreedor a las sanciones establecidas en el inciso tercero del Nº 4 del artículo 97º del Código Tributario; es decir, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y, además, a una multa del 100% al 400% de lo defraudado.

III.- VIGENCIA.-

Las instrucciones que se imparten son aplicables respecto de las declaraciones de los impuestos anuales a la renta que han debido presentarse a partir del 12 de Enero de 1979; salvo en cuanto a la devolución de saldos con ocasión de término de giro, sobre cuya materia se instruyó en el párrafo C) del Capítulo II de esta Circular.

Saluda a Ud.,



FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR

DISTRIBUCION/

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN